

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0158/2025/JMO  
RECURRENTE  
VS  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., nueve de julio de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0158/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456225000283 presentada el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

S  
U  
N  
O  
I  
C  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
Z

#### ANTECEDENTES

**I. Presentación de la solicitud de información.** El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220456225000283, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Información solicitada:** "EN POLÍTICA, HASTA LAS CICATRICES SON ESTRATEGIA

*Señales más claras, difícilmente podrían haberse escrito en el cielo queretano con tinta más visible.*

*Después de haber colisionado públicamente en las tormentosas jornadas electorales recientes —donde cada gesto, cada palabra y cada omisión fueron interpretadas como ofensas imborrables—, el gobernador Mauricio Kuri González y el exfiscal Santiago Nieto Castillo, aquel que en otro tiempo fue sinónimo de agravio político, se han reunido bajo los sobrios techos de Palacio de Gobierno.*

*No en una cafetería anónima, no en los discretos reservados de algún restaurante de abolengo: en el corazón mismo del poder, donde la madera y el retrato de la corregidora murmura lealtades de vieja data.*

*Hicieron las paces, se nos dice, como si en política la paz no fuera otra forma —más cómoda, más rentable— de la guerra. Como si la reconciliación no fuera, a menudo, una simple escenografía para negociar lo que viene, lo que urge, lo que no puede esperar a que sane el orgullo.*

*Los que conocen las costumbres del poder saben que no se reúnen quienes no se necesitan, ni se estrechan manos quienes pueden seguir ignorándose. No. En el salón donde se firmaron las paces, se reacomodaron piezas. Se cerraron viejas cuentas con facturas nuevas.*

*Y, en ese contexto —donde todo gesto es acto, y todo acto debe ser consignado por la historia, aunque sea en letra pequeña—, me permito solicitar respetuosamente al Gobierno del Estado de Querétaro el registro documental, memorándum, minuta, relatoria o cualquier comunicación oficial relativa a todas las reuniones sostenida entre el Gobernador Mauricio Kuri González y el ciudadano Santiago Nieto Castillo en las instalaciones de Palacio de Gobierno o en cualquier otro espacio.*

*Porque quien se consagra al culto de la verdad, debe rendir obediencia a los altos fueros de la justicia." (sic)*

**Modalidad de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

**II. Respuesta a la solicitud de información.** El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/00641/2025 suscrito por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----

*"Hago propicia la ocasión para extenderle un afectuoso saludo, y a la vez, en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada en con folio 220456225000283, misma que fue turnada a la Secretaría Particular de la Jefatura de Gabinete, dependencia que integra la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribución emita el pronunciamiento correspondiente; y en consecuencia, se brinda respuesta en los siguientes términos:*



**Solicitud:**

"(...) me permite solicitar respetuosamente al Gobierno del Estado de Querétaro el registro documental, memorándum, minuta, relatoría o cualquier comunicación oficial relativa a todas las reuniones sostenida entre el Gobernador Mauricio Kuri González y el ciudadano ... en las instalaciones de Palacio de Gobierno o en cualquier otro espacio." (sic)

**Respuesta:**

"Como es de explorado derecho, el principio de estricta legalidad constituye un pilar fundamental que deben observar todas las autoridades en el desempeño de su cargo. El referido principio se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e imponen a todas las autoridades la inexorable obligación de ceñirse al marco normativo vigente, esto es, que todas las autoridades solo puedan actuar de conformidad con las facultades y atribuciones que expresamente les han sido consagradas en la norma, de suerte tal que los particulares tengan certeza respecto de su actuación, ámbito de competencia y no se incurra en la arbitrariedad o menoscabo del Estado de Derecho.

Así pues, acorde al referido principio, las autoridades solo pueden realizar aquellos actos para los que se encuentren expresamente facultados por las disposiciones legales aplicables, y su actuar debe ser fundado y motivado conforme al marco normativo vigente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4, 19, fracción XVI, 36, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los artículos 1, 3, apartado A, fracción 1, 4, 7, 8, fracciones I y XII, y 9, fracciones I y V del Reglamento Interior de la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, actualizándose el supuesto de excepción previsto en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, le informo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, en virtud de que derivado de una búsqueda minuciosa en los registros del órgano adscrito a mi cargo, me permite hacer de su conocimiento que no se encontró información respecto a registros documentales, memorandums, minutos, relatorías o cualquier comunicación oficial, relativo a lo solicitado por el peticionario.

Lo que hago de su conocimiento para los fines y efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los diversos artículos 1, 2, 6, inciso a), 7, 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro 1, 4, 36, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y 1, 3, apartado A, fracción I; 4, 7, 8, fracciones I y XII, 9, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

De igual manera, la respuesta brindada a la presente solicitud de información, se encuentra sustento en el criterio con número de control SO/007/2017, de la Segunda Época, mismo que resulta de aplicación exacta al caso concreto, mismo que es tenor literal siguiente:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información..."

Por lo anterior, se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en consecuencia, se actualiza la causal del sobreseimiento respecto a que se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o deposito del sujeto obligado.

Por lo anterior, es que hago de su conocimiento para los fines y efectos legales conducentes. Expuesto lo anterior, solicito se tenga dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que nos ocupa."

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia espera tenga por atendida su solicitud, comunicándole la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página." (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Razón de la interposición:** "ACTA DE UNA REUNIÓN QUE EXISTIÓ... PERO NO DEJÓ RASTRO (Crónica de una visita sin huella y de una Secretaría Particular con amnesia selectiva) Fue el 11 de abril de 2025. El evento, oficialmente, era el lanzamiento de la Indicación Geográfica Protegida "Vinos de la Región Vitivinícola de Querétaro". Pero, extraoficialmente, lo que se trató no fue vino... fue reconciliación. Ahí estaban. Frente a frente, mano sobre mano, ceja arqueada y sonrisa templada. Santiago Nieto Castillo, con un traje oscuro a rayas finas, camisa blanca inmaculada y el peinado de quien no ha soltado ni una gota de improvisación. Su rostro, concentrado en la cortesía, mantenía ese gesto de quien sabe perfectamente que no ha sido invitado por accidente. Del otro lado, el gobernador, ataviado con una chamarra azul marino de corte deportivo que, a primera vista, podría confundirse con un chaleco, pero que al observarse con atención revela su confección ligera y mangas completas. Debajo, una camisa blanca abierta del cuello. No era el atuendo del protocolo clásico, sino el del político que quiere parecer informal... sin dejar de mandar. Su expresión: diplomática, casi lúdica, como si aquél saludo no borrara un pasado



de desencuentros, sino que confirmara —con elegancia— su utilidad mutua. El escenario: el patio principal del Palacio de Gobierno, también conocido como la Casa de la Corregidora, en el corazón de la Plaza de Armas de Querétaro. El público aplaudía los vinos, pero todos sabían que lo que se fermentaba ahí no estaba en las botellas. Y ahora, como para darle un toque de realismo mágico al episodio, nos dicen que no hay registro. Que esa reunión —oficial, pública, documentada por cámaras y testigos— no dejó huella alguna. Ni minuta, ni memorándum, ni correo, ni nada. Como si las imágenes fueran espejismos. Como si los apretones de mano no valieran una sola línea en el archivo. Pero las fotos existen. Y los testigos también. Y el silencio institucional, una vez más, es el ruido más elocuente de todos. El archivo calla lo que la lente ya documentó. La respuesta niega lo que el acto proclamó. Y la ley —esa que deberían honrar con hechos— es invocada no para garantizar la verdad, sino para sepultarla en tecnicismos. Por eso, y porque uno no escribe solo para el presente, sino para dejar constancia ante el futuro, presento formalmente recurso de revisión. Si como trámite, pero también como acto de dignidad, de denuncia. Porque lo que se negó no fue un papel: fue la memoria. La escena ocurrió. El saludo existió. Y el expediente, aunque hoy niegue, mañana deberá confesar que no se buscó bien o en donde se debería de buscar.” (sic)

3

S

E

Z

O

A

T

A

#### IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:

a) **Turno.** En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0158/2025/JMO al recurso de revisión y con base en los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

b) **Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El dos de junio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220456225000283 presentada el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SC/UTPE/SASS/00641/2025 de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220456225000283, por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220456225000283, con fecha de respuesta de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el tres de junio de dos mil veinticinco.

c) **Informe justificado.** Por acuerdo de diecisésis de junio dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/00739/2025, suscrito por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez,



Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

"[...] De conformidad con la información rendida por la Secretaría Particular de la Jefatura de Gabinete, mediante oficio SP/074/2025 recibido el 11 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco):

"En vista de lo anterior, es importante señalar que para la procedencia del recurso de revisión, es necesario que el recurrente formule las razones, motivos de inconformidad o agravios que la respuesta proporcionada le origina, esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 142, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismos que deben señalarse de manera precisa, cuál es el acto o resolución que se recurre, especificando la parte que este considere le cause un perjuicio, por lo que de la transcripción anterior, no se desprende ello, puesto que los argumentos del recurrente constituyen meras manifestaciones genéricas de disenso, sin embargo, no controvierte con argumentos debidamente estructurados la respuesta brindada, menos aún establece con claridad cómo la respuesta a su petición le causa perjuicio, ni identifica el precepto legal que considera vulnerado.

En ese sentido, las consideraciones vertidas por el recurrente en su escrito carecen de un argumento que actualice fehacientemente alguna razón de inconformidad y por supuesto de afectación para alcanzar la figura del agravio, por lo que, las supuestas afectaciones que intenta formular el recurrente son inoperantes, ya que no presentan una confrontación clara a la respuesta que intenta ser recurrida, es decir, no confrontó y cuestionó las determinaciones comprendidas, no expuso argumentos que evidencien el supuesto perjuicio de la contestación por parte de esta Autoridad, es por ello que, sus argumentos carecen de eficacia para invocar el recurso de revisión.

Por tanto, es dable concluir que el recurrente no establece un argumento en donde exponga fehacientemente la afectación que le ocasiona la respuesta brindada a la solicitud de información con número de folio 220456225000283, si no que únicamente se limita a realizar meras consideraciones subjetivas y aseveraciones aisladas, resultando aplicable en la especie, la Tesis Jurisprudencial (V Región) 20.J/1 (10a.), con número de registro digital 2010038, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro, 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, la cual señala lo siguiente:

**"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES QUE DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO..."**

De igual manera, es aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis Jurisprudencial 1.40.A. J./48 (9a.), con número de registro digital 173593, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Enero de 2007, Tomo XXV, página 2121, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo cual señala lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIO. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES..."**

En este sentido, las expresiones líricas asentadas en el escrito de interposición de recurso, se reitera, que no atacan directamente las consideraciones fundamentales que sustentan la contestación realizada por esta unidad administrativa, pues no se cuestiona la validez del acto realizado, además de ser ambiguos, no se identifica claramente la causa de pedir, carecen de eficacia jurídica, no cuenta con las consideraciones de disenso que deben estar orientadas a mediante una confrontación directa y una argumentación específica para desvirtuar las razones fundamentales de la contestación impugnada, es por lo que, no se cumple con los requisitos específicos de la estructura de un agravio, por lo que se solicita que sus argumentos sean considerados como inoperantes y en este sentido se actualice la improcedencia de estos en el recurso de revisión, procediendo el desechamiento del mismo.

Establecido lo anterior, se insiste que esta autoridad, dio debida y basta contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 220456225000283, apegándose a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que en esta materia rigen, informando de manera específica a lo solicitado y que para mayor ilustración se transcribe a continuación la referida solicitud, misma que consiste en: "registro documental, memorándum, minuta, relatoría o cualquier comunicación oficial relativa a todas las reuniones sostenidas entre el Gobernador Mauricio Kuri González y el ciudadano Santiago Nieto Castillo en las instalaciones de Palacio de Gobierno o cualquier otro espacio".

Siendo que, derivado de una búsqueda minuciosa en los registros del órgano adscrito a mi cargo, no se encontró ningún registro documental o análogo respecto a la información solicitada, actualizándose, en consecuencia, el supuesto de excepción previsto en el artículo 8 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro...

[...] en la respuesta a la solicitud de información, la Secretaría Particular fue categórica, diáfana y técnicamente precisa al comunicar al ciudadano que "derivado de una búsqueda minuciosa en los registros del órgano adscrito a mi cargo, me permito hacer de su conocimiento que no se encontró información respecto a registros documentales, memorándums, minutas, relatorías o cualquier comunicación oficial, relativo a lo solicitado por el peticionario", palabras que pudieran resultar intrincadas o densas para algunos, no son fruto del azar ni de la omisión, sino que se encuentran sólidamente respaldadas en la realidad fáctica...

Es decir, en el marco del artículo 9 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría Particular es quien cuenta con las atribuciones para poseer, resguardar y, en su caso, proporcionar la información requerida, cuestión que deja inoperante la alegación de que no se buscó "[...]. En donde se debería de buscar [...]" No obstante, dicha Secretaría al realizar una búsqueda minuciosa en los registros no localizó información respecto.

En este contexto, resulta pertinente señalar que, al esbozar expresiones como "[...] Crónica de una visita sin huella y de una Secretaría Particular con amnesia selectiva [...] o "Y ahora, como para darle un toque de realismo mágico al episodio, nos dicen que no hay registro. Que esa reunión - oficial, pública, documentada por cámaras y testigos - no dejó huella alguna" o "El archivo calla lo que la lente ya documentó. La respuesta niega lo que el acto proclamó", resulta evidente para todo lector a conciencia que, el recurrente está realizando eso que el artículo 158 prevé en su fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, o en el 153 fracción V en su homóloga a nivel local. Dicho proceder, huega decirlo, resulta manifiestamente improcedente en términos legales, pues intentar impugnar la veracidad de la respuesta proporcionada con una tentativa de



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

cuestionamiento subjetivo carente de sustento probatorio frente a una respuesta en la que se emitió pronunciamiento en torno a lo solicitado "(...) reuniones sostenida (...)” (sic) no un evento público específico, que basta decir cumple cabalmente con los requisitos de legalidad, veracidad y exhaustividad que impone la normatividad vigente.

...Ahora bien, resulta de palmaria evidencia que, en el acuse de recibo de solicitud de información del folio 220456225000283 no se consigna una sola referencia temporal concreta, ningún evento específico de relevancia pública, ni tampoco se alude a contexto alguno que permita delimitar el ámbito de interés del solicitante, sino que lo único que se plantea es un requerimiento genérico en los siguientes términos: "registro documental, memorándum, minuta, relatoría o cualquier comunicación oficial relativa a todas las reuniones sostenida entre el Gobernador Mauricio Kuri González y el ciudadano Santiago Nieto Castilloen las instalaciones de Palacio de Gobierno o en cualquier otro espacio", cuestión que contrasta notoriamente con los argumentos de inconformidad que se exponen en el presente recurso de revisión, los cuales pretenden sostenerse sobre un evento público aunque jamás precisado en la solicitud inicial...

En este tenor, ampliar o modificar sustancialmente el objeto de la solicitud original mediante el escrito de interposición del recurso de revisión constituye una práctica procesal improcedente, que, conforme a derecho, da lugar al desechamiento del mismo. Así lo establecen de manera categórica el artículo 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 153, fracción XII, de su correlativa legislación a nivel local.

En este tenor, y en razón a que el presente Sujeto Obligado ha demostrado que las alegaciones con las que el recurrente pretende sostener la razón de la interposición del recurso de revisión son categóricamente dos hipótesis de improcedencia, el deber ser es que dicho recurso sea desechado por improcedente, no obstante que ésta ha sido admitido, solicito de la manera más respetuosa confirme la respuesta de este sujeto obligado, en términos de los artículos 149 fracción I, 153 fracción V y 154 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.” (sic)

Y agregó el medio probatorio que se detalla a continuación:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio número SP/074/2025 de cuatro de junio de dos mil veinticinco, dirigido a la M. en A. P. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. Mauricio Herbert Pesquera, Secretario Particular del Gobernador del Estado de Querétaro.

El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

**d) Cierre de instrucción y uso de la ampliación del plazo para dictar resolución.** Por acuerdo de once de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley local de la materia. En el mismo acuerdo, se determinó procedente hacer uso de la ampliación del plazo para dictar la resolución, con fundamento legal en el primer párrafo del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

El acuerdo se notificó a las partes, el trece de agosto de dos mil veinticinco.

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V,



144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 144 segundo párrafo y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción XII del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Querétaro, respecto de la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. -----

- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- En la razón de interposición del recurso de revisión, el recurrente proporcionó datos adicionales a los expuestos en la solicitud de información que se impugna, en relación con la información solicitada; lo que resulta improcedente de consideración en el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 153 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup>. -----

**II. Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó parcialmente el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

**Cuarto.- Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el registro documental, memorándum, minuta, relatoría o cualquier comunicación oficial relativa a todas las reuniones sostenidas

<sup>1</sup> Artículo 153. El recurso de revisión será desechar por improcedente cuando: ...XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



entre el Gobernador y el ciudadano Santiago Nieto Castillo en las instalaciones de Palacio de Gobierno o cualquier otro espacio. -----

En la respuesta, el sujeto obligado informó al solicitante por conducto de la Secretaría Particular de la Jefatura de Gabinete, que tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros no encontró información relacionada con lo solicitado. -----

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando la omisión de búsqueda exhaustiva de la información; por lo que el medio de impugnación se encontró procedente, con fundamento en la fracción XII del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En el informe justificado, la Secretaría Particular de la Jefatura de Gabinete ratificó su respuesta, destacando que realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de la unidad administrativa sin encontrar registro documental o análogo relacionado con la información requerida. -----

Por su parte, la Unidad de Transparencia destacó que turnó la solicitud a la unidad administrativa que, por sus facultades y atribuciones, podría contar con lo requerido, de conformidad con el artículo 9 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no obstante la unidad administrativa no encontró información relativa a la solicitud de información. -----

Entrando al análisis de la materia del recurso de revisión, es importante recordar que de conformidad con los artículos 3, 11, 12 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, no está condicionado a que el solicitante acrede interés alguno o justifique su utilización; y es **información pública** todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión, debiendo ser accesible y oportuna.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley local de transparencia establece que, en principio, **se presume** la existencia de la información **cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**, y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio. -----

Para el trámite de las solicitudes de acceso a la información, las Unidades de Transparencia cuentan con la atribución de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En relación con lo anterior, los artículos 4, 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y 9 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, señalan que la Secretaría Particular de la Jefatura de



Gabinete es la unidad administrativa que cuenta, entre otras atribuciones, con las relacionadas a planificar y controlar la agenda diaria del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y establecer los mecanismos de preparación de la pre-agenda y agenda diaria de trabajo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, además de convocar a sesiones de trabajo por instrucciones del Gobernador. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado por conducto de la unidad administrativa competente, avaló que tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró información relacionada con lo solicitado; y la Unidad de Transparencia fundó y motivó que turnó la solicitud al área correspondiente, con base en sus facultades y atribuciones.

Conforme lo anterior, se advierte que la unidad administrativa competente se avocó a la búsqueda de la información solicitada en sus archivos, **con los elementos proporcionados inicialmente**; y en ese sentido, los datos adicionales expuestos para la procedencia del recurso, respecto de una fecha y un evento público, resultan improcedentes para el análisis en el fondo del asunto, con base el artículo 153 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Respecto de la búsqueda de información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en el segundo párrafo del artículo 141, que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma. Por su parte, el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro señala que ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no obre en algún documento. -----

Aunado a lo anterior, la Ponencia dio vista del informe justificado al recurrente, el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, sin que se manifestara al respecto. -----

En consecuencia, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, **al fundar y motivar con mayor amplitud su respuesta y el turno de la solicitud de información a la unidad administrativa competente**; aunado a que el recurrente no se manifestó en torno al informe justificado. -----

**Quinto. – Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. –

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----



## RESOLUTIVOS

**Primero.**- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 14, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseyó** el recurso de revisión. -----

**Tercero.**- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Cuarto.**- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Tercera Sesión Extraordinaria de Pleno**, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0158/2025/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia